



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0801/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera con relación a la Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Elvira Castro Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00576, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSEN-00576.

TERCERO: ADMITIR Y ACOGER, en cuanto a la forma y el fondo, respectivamente, la acción de amparo incoada por la señora Elvira Castro Cabrera, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DISPONER que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reintegre inmediatamente a la señora Elvira Castro Cabrera a la nómina de esa institución con el salario que devengaba al momento de su desvinculación en junio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia: a) le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión; b) que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de la referida institución; y c) que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la legislación aplicable en la materia.

QUINTO: IMPONER al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidable a favor de la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, computados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La solicitud de liquidación de *astreinte* de la especie fue sometida por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta sede constitucional el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024). La referida solicitud fue notificada a la parte intimada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Comunicación núm. SGTC-2598-2024, suscrita por la secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), recibida el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024),

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

j. De lo expuesto anteriormente podemos corroborar que el propósito de la presente acción de amparo es que se reintegre a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) hasta que se inicie su proceso para ser jubilada por cumplir con todos los requisitos legales que rigen la materia. A tales fines, dicha señora pretende que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) aplique en su favor lo dispuesto en los arts. 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; el art. 75 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones; el art. 43 (párrafo b) de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social; los arts. 69 y 70 (párrafo IV) del Decreto núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de las Jubilaciones y Pensiones, los cuales se refieren a los requisitos para el proceso de jubilación de los servidores públicos del Estado. [...]

k. Habiendo llegado a esta fase del análisis del caso, precisamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada como encargada de la Sesión de Pagos del Ayuntamiento del Municipio Santiago mediante el Acta núm. 23-90, de la Sección Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio Santiago, del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa (1990), cargo que ocupó hasta mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

2. Posteriormente, mediante el Decreto núm. 461-98 fue designada como ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, cargo que ocupó hasta septiembre de dos mil cinco (2005).

3. El primero (1 ro) de septiembre de dos mil seis (2006) fue designada como encargada de la Oficina de Santiago de la Superintendencia de Seguros, dependencia del Ministerio de Hacienda.

4. Finalmente, mediante el Decreto núm. 502-05, del veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005), fue designada como ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, cargo que ha ocupado hasta la presentación de su acción de amparo en junio de dos mil veintiuno (2021).

l. En ese orden de ideas, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio núm. DRRHH-08859, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso el traslado de la amparista, señora Elvira Castro Cabrera, en su mismo rango de ministra consejera, desde la Embajada de la República Dominicana en Cuba a la Embajada de la República Dominicana en México. Sin embargo, el primero (1ero.) de junio de dos mil veintiuno (2021) y sin previo aviso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) excluyó a la señora Castro Cabrera de la nómina institucional. Al día de hoy, mediante su acción de amparo, la señora Elvira Castro Cabrera alega cumplir con los requisitos de la ley para jubilarse y obtener la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente por los años trabajados en su condición de servidora pública.

m. Según la precedente exposición, la señora Elvira Castro Cabrera fue excluida de la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), luego de haberse dispuesto su traslado como ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en Cuba a la Embajada de la República Dominicana en México, sin ponderar esa institución pública si la señora Castro Cabrera cumplía con los requerimientos legales previstos en nuestra legislación para ser jubilada y obtener el beneficio de la pensión que le asiste.

n. Con estas actuaciones, la Administración Pública ha actuado al margen de las disposiciones que las mencionadas leyes (Ley núm. 41-08, de Función Pública; Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones; Ley núm. 87-01, de Seguridad Social; y el Decreto núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de las Jubilaciones y Pensiones) y reglamentos que tutelan el derecho a la seguridad social en lo relativo al beneficio de la jubilación a la que tiene derecho la amparista. Además, este colegiado observa que, al momento de evaluarse el presente caso, la accionante tiene setenta (70) años de edad, por lo que se trata de una persona que merece atención especial y protección reforzada por su pertenencia a la categoría de la tercera edad. El derecho fundamental de las personas de la tercera edad se encuentra establecido en el artículo 57 de la Constitución en los términos siguientes:

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

o. Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0255/15, reiterada en la TC/0479/21, consideró que [...] al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación. A su vez, la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, en su artículo 1, prescribe lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma.

p. Todo esto pone también en evidencia la afectación a la llamada tesis de vida probable y al mínimo vital referidos en las sentencias TC/0203/13, TC/0366/19 y TC/0479/21 a las que nos referiremos en lo sucesivo. En efecto, este tribunal constitucional se ve obligado a aplicar en el presente caso la denominada tesis de vida probable, expuesta, por primera vez, en la Sentencia TC/0203/13 (tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia) en los términos siguientes:

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la tesis de la vida probable, la cual consiste en la estimación de que, cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.

q. Posteriormente, en la Sentencia TC/0366/19, igualmente reiterada en la TC/0479/21, este colegiado también enfocó su atención respecto a la expectativa de vida, refiriéndose al derecho a un mínimo vital, reclamable idóneamente por vía del amparo. En dicho fallo se estimó que la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión ius fundamental, cuya fuente se deriva del derecho a la dignidad humana, en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión ius fundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Este tribunal constitucional ha sido un defensor ferviente de las víctimas, en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales en casos análogos al de la especie (el cual atañe a la seguridad social), impidiendo que una persona, como resulta ser la señora Elvira Castro Cabrera, sea privada del goce y disfrute de sus derechos fundamentales a la jubilación y pensión, por lo que esta sede constitucional estima procedente acoger la acción de amparo de la especie, en aplicación de la tutela judicial diferenciada (previamente desarrollada); por tanto, ordena el reintegro inmediato de la amparista a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en el cargo que ostentaba y con el salario que devengaba al momento de su desvinculación, bajo las condiciones que siguen: a) que le sean pagados todos los salarios dejados de pagar hasta el momento de esta sentencia, b) la reposición de cualquier otro derecho laboral, social o económico que le corresponda y haya dejado de percibir desde su cancelación y, c) que se cumplan con todos los trámites para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración lo establecido en los precitados arts. 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; el art. 75 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones; el art. 43 (párrafo b) de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social; los arts. 69 y 70 (párrafo IV) del Decreto núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de las Jubilaciones y Pensiones.

s. Obsérvese que el constituyente consagró la acción de amparo en el artículo 72 como un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data), siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

t. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de liquidación de astreinte

La solicitante pretende la liquidación de la *astreinte* impuesta mediante la sentencia anteriormente descrita. En este tenor, argumenta lo siguiente:

a) En fecha 27 de diciembre de 2023, este honorable Tribunal Constitucional emitió su Sentencia TC/0829/23...

b) La indicada sentencia le fue notificada formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto de alguacil 52/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, del protocolo del ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; acto mediante el cual fue intimada y puesta en mora de ejecución y cumplimiento la referida institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Transcurridos casi 3 meses sin respuesta alguna y ante la inercia del Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), [e fue reiterada la notificación e intimación a ejecución, mediante el Acto de alguacil número 163/2024, de fecha 25 de abril de 2024, del protocolo del ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido de reiteración de intimación de cumplimiento de decisión judicial definitiva e irrevocable.[...]

d) Es precisamente sobre la base de la no ejecución de la Sentencia TC/0829/23, por parte del Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), que la señora Elvira Castro Cabrera se ve precisada a solicitar la liquidación de astreinte a que se contrae esta instancia.

e) Finalmente destacar que, cuando este honorable órgano proceda al cotejo y revisión de fechas, iniciando en la notificación y puesta en conocimiento de la Sentencia TC/0829/23 al Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), lo cual ocurrió en fecha 01 de febrero 2024 y hasta la fecha en que se tramita esta instancia (24 de junio 2024) han transcurrido ciento cuarenta y cuatro (144).

f) En consecuencia, tomando en consideración que en la sentencia de referencia este órgano constitucional impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios, procede liquidar, en favor de la impetrante y contra la parte intimada, el astreinte establecida en la Sentencia TC/0512/19 en la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos (\$1,440,000.00)

Partiendo de la argumentación que antecede, la solicitante pretende, específicamente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos (\$1,440,000.00) el monto que ha de ser pagado por el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera por concepto de astreinte contenido en la Sentencia TC/0829/23, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, por la sumatoria de ciento cuarenta y cuatro (144) días, contados desde el primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta la fecha de presentación de la instancia, ocurrida el día 24 de junio de dos mil veinticuatro (2024).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada de liquidación de astreinte

La parte intimada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositó su escrito de contestación en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que este tribunal rechace la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera. En apoyo a su objetivo expone los siguientes argumentos:

a) En lo relativo a lo dispuesto por el literal "a" del ordinal CUARTO, de la sentencia antes descrita, en el que se ordena el pago de los salarios que corresponden y fueron dejados de pagar desde el día de la desvinculación hasta la fecha de la decisión, se produce en plena ejecución del presupuesto del año 2024, por ende, esa partida o estaba contemplada en dicho presupuesto; en consecuencia, el MIREX no estaba obligado al pago al término del plazo de la notificación de la sentencia, lo que hace que la astreinte devenga en improcedente, conforme la Ley No. 86-11, que dispone la inclusión del crédito en el presupuesto del año posterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) No obstante, lo anterior, el MIREX ha agotado todas las vías de lugar para adelantar el pago y hacerlo posible a la brevedad, a través de libramientos de pago (comprobantes de libramientos anexos), sin embargo, esas órdenes emitidas por las instituciones del Gobierno Central, a través del Sistema de Gestión Financiera (SIGEF), deben agotar un proceso administrativo que demanda tiempo, situación que escapa al control del MIREX.

c) El procedimiento para pago por libramiento agota cinco (5) etapas distintas: solicitud, certificación y aprobación, generación del libramiento, firma y registro, entrega al beneficiario. Actualmente los pagos correspondientes a salarios caídos de la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera se encuentran pendientes de entrega al beneficiario, según se puede comprobar en las copias de los cheques anexos, emitidos por el bando de reservas, lo que prueba, una vez más, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por sentencia.

d) La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que la astreinte no puede ser considerada como una indemnización en daños y perjuicios a favor del accionante, sino más bien, un constreñimiento para que la parte ordenada cumpla con una sentencia del tribunal, como ha ocurrido en la especie. [...]

e) Como parte de la ejecución de la sentencia en cuestión, se iniciaron, también, los trámites de pensión correspondientes, para lo cual hemos recibido una no conformidad ya que la servidora retiró los fondos de su Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), requisito indispensable para la tramitación y aprobación de una pensión.

f) De conformidad con la ley, el Sistema Dominicano de Pensiones es un sistema mixto, en el cual coexisten los siguientes tipos de fondos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Capitalización Individual, el Sistema de Reparto (Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el fondo de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos).

g) En la especie, la servidora Elvira Altagracia Castro Cabrera, tenía sus fondos en el sistema de capitalización individual, AFP Reservas, cuya característica fundamental es que cada trabajador tiene una cuenta de su exclusiva propiedad, en la cual se acumulan sus recursos por concepto de aportes y rendimientos durante toda su vida laboral. Conforme indagaciones estos fondos han sido retirados por la servidora, pero no ha sido posible obtener la certificación oficial sobre el retiro de estos. [...]

h) A la fecha del presente escrito de opinión no hemos tenido respuesta en cuanto al retiro de los fondos, lo que pone al MIREX en situación de indefensión, ante la exigencia de ejecutar lo imposible.

i) A que, si bien es cierto que el derecho pensional no prescribe, dado su carácter irrenunciable, no menos cierto es que de conformidad con la legislación dominicana, el mismo ha cesado por el retiro voluntario de los aportes.

Partiendo de la argumentación que antecede, la parte intimada pretende, específicamente, lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile, la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera contra la sentencia TC/ 0829/ 23, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de diciembre de 2023, por falta de interés y objeto.
Segundo: Que se compensen las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de *astreinte*, depositada por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Comunicación núm. SGTC-2538-2024, suscrita por la secretaria general de este tribunal el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
4. Copia del Acto núm. 52/2024, instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez¹ el primero (1ero.) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 163/2024, instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez² el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 255/2024, instrumentado por el ministerial Julio Rodríguez Sánchez³ el diez (10) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

² Ídem

³ Ibídem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la solicitud de reintegro presentada por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), alegando que esta última institución le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social al haber dispuesto su desvinculación de esa institución pública, de facto y sin causa justificada. De hecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no le entregó el acto mediante el cual se dispuso su cancelación como funcionaria de esa institución.

Asimismo, la referida señora Castro Cabrera alega que, al momento de ser desvinculada, cumplía con todos los requisitos establecidos en las distintas leyes que rigen la materia para obtener el beneficio de su jubilación y pensión. A raíz de esta situación, la afectada presentó una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), con el fin de que esa jurisdicción ordenara su reintegro a la nómina de esa institución, el pago de salarios retenidos, la realización de los trámites para que pueda obtener la jubilación requerida, así como la reposición de cualquier otro derecho laboral, social o económico que le corresponda y haya dejado de percibir desde su cancelación.

Para el conocimiento de la aludida acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decretó su inadmisibilidad aplicando la causal prescrita en el artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00576, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue recurrida en revisión ante este tribunal constitucional, recurso que fue acogido mediante la Sentencia TC/0829/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), decisión mediante la cual el Tribunal Constitucional revocó el fallo recurrido, acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reintegrar inmediatamente a la señora Elvira Castro Cabrera a la nómina de esa institución con el salario que devengaba al momento de su desvinculación en junio del dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia:

- a) le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión;
- b) que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y c) que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la legislación aplicable en la materia.

Además, impuso a la entidad estatal accionada, en favor de la accionante, una *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

La señalada sentencia TC/0829/23 fue notificada al Ministerio de Relación Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 52/2024, de uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, según alega la parte interesada, todavía dicha decisión no ha sido cumplida por la referida institución conforme se retiene la documentación que conforma el expediente de la especie, la cual no ha sido controvertida por la parte contraria. Con base en el supuesto incumplimiento ha sido sometida ante este tribunal constitucional la presente solicitud de liquidación de *astreinte*.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17⁴, este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*⁵

8. Sobre la presente solicitud de liquidación de *astreinte*

8.1. Como hemos señalado, mediante instancia del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), fue solicitada la liquidación de la *astreinte* impuesta a su favor, mediante la Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). El monto de la referida medida conminatoria fue de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión, computados a partir de la fecha en que se produjera su notificación.

⁴ Sentencia del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

⁵ Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Respecto a la naturaleza de la astreinte, este colegiado, por medio de la Sentencia TC/0438/17⁶, precisó que cuando se disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación a título de daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

8.3. Posteriormente, esta sede constitucional, al dictar la Sentencia TC/0055/15⁷, refiriéndose a la figura de la liquidación de astreintes, precisó que:

[...] respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.⁸

8.4. Luego, a través de la Sentencia TC/0279/18⁹, dictaminó:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

⁶ Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁷ Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de 10 de junio de 2015, y TC/0343/15, de 9 de octubre de 2015.

⁹ Del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En la especie corresponde a una astreinte que fue fijada directamente por el Tribunal Constitucional en el marco del conocimiento de un recurso de revisión en materia de amparo, por lo que, partiendo del citado precedente, la liquidación corresponde a este órgano constitucional. Recordemos que el artículo 184 de la Constitución especifica que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21¹⁰, fue expresado lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.¹¹

8.6. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia*

¹⁰ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

8.7. La tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 de la Constitución, es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

8.8. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14 se especificó lo que sigue:

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

8.9. Es precisamente sobre la base de la no ejecución de la Sentencia TC/0829/23 por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que la solicitante plantea la liquidación de la *astreinte* a que se refiere el caso. En este sentido, atendiendo al recuento de hechos y de los precedentes citados, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirma la peticionaria, la Sentencia TC/0829/23 fue notificada al Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores (MIREX) mediante Acto núm. 52/2024, del uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo reiterada mediante los actos números 163/2024 y 255/2024, instrumentados el veinticinco (25) de abril y diez (10) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Tomando en consideración de que el computo del plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia núm. TC/0829/23 iniciaba a partir de la fecha de su notificación, es manifiesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) estaba compelida a acatar lo previsto en la referida decisión desde el uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, conforme a las propias declaraciones dadas por la parte intimada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su escrito de defensa, es notorio que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la referida Sentencia TC/0829/23, razón por la cual procede acoger la solicitud de referencia¹² y, por consiguiente, liquidar los valores acordados por esa decisión comprendidos entre el señalada fecha y la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente caso (veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro 2024), sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha, lo que es cónsono con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional.¹³

8.10. Al cotejar ambas fechas se advierte que entre el uno (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024) transcurrieron ciento cuarenta y cuatro (144) días. En consecuencia, tomando en consideración que en la sentencia de referencia este órgano constitucional impuso una *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, procede liquidar, en favor de la solicitante y contra la

¹² De conformidad con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional, para que sea acogida una solicitud de liquidación de *astreinte* se requiere que se haya comprobado que se den las tres condiciones que hemos mencionado, a saber: 1) que la sentencia que impone el *astreinte* haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y 3) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. Véase al respecto la Sentencia TC/0342/21, de 1 de octubre de 2021.

¹³ Véase, a modo de ejemplo, la Sentencia TC/0612/23, de 19 de septiembre de 2023, y la sentencia TC/0044/24, de 20 de mayo de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte intimada, la *astreinte* establecida en la Sentencia TC/0829/23, la cual asciende a la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,440,000.00), y ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que incluya el monto de la *astreinte* liquidada a favor de la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, en la partida presupuestaria de esa entidad correspondiente al año dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, con relación a la Sentencia TC/0829/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,440,000.00) el monto que ha de ser pagado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, por concepto de la *astreinte*, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), incluir el monto de la *astreinte* liquidada a favor de la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera mediante la presente decisión, en la partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, y a la parte intimada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria